



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XVIII - N° 380

Bogotá, D. C., jueves 28 de mayo de 2009

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 285 DE 2009 CAMARA, NÚMERO 20 DE 2009 SENADO

por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 27 de mayo de 2009

Doctor

JAVIER CACERES LEAL

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 285 de 2009 Cámara, número 20 de 2009 Senado, *por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política.*

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo que se nos hiciera a varios miembros de la Comisión Primera, por parte de la Mesa Directiva, y dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia individual –por cuanto me aparto del informe de mayoría– del Proyecto de Acto Legislativo número 285 de 2009 Cámara, número 20 de 2009 Senado, *por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política*, en los siguientes términos:

El proyecto pretende, por iniciativa del Gobierno, agregar dos incisos al artículo 49 de la Carta Política. Esta norma, enuncia el marco en el que debe moverse toda la política del Estado encaminada a la protección de la salud, colectiva e individual, es decir: como saneamiento ambiental (colectivo) de una parte, y de otra, como salud individual, definiendo las garantías y derechos de los ciudadanos en punto de la curación y prevención de las enfermedades y el mantenimiento de una buena salud, que define como “servicio público a cargo del Estado” en los siguientes términos:

“**Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las com-

petencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

Quiere incluirse como política de Estado la prohibición del uso de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, y medidas especiales para los enfermos por el consumo y dependencia de estas sustancias, en la Constitución Política, incluyendo en ese sentido una modificación en la que se establecen sanciones y restricciones a la libertad, que además de imponer la obligación de no consumirlas, desconociendo que cada uno es libre para decidir si se hace daño o no, pretende incluso recluir a tales personas en establecimientos especiales equivalentes a cárceles, para evitar que hagan uso de la libertad de consumirlas o no.

Abonándole la buena fe al proyecto podría decirse, parodiando a Luis Recasens Siches, que es “*crasamente ingenuo*”. De lo contrario, podría pensarse en un simple mecanismo de perversa regulación mercantil. En efecto, un país donde los renglones fundamentales de la drogadicción son legalizados por el sistema, realizar un discurso contra ellos queda vacío de contenido real.

El proyecto parece pensar que quien consume alguna sustancia ilícita es dependiente con todas las consecuencias que se siguen. Esta base resulta ampliamente rebatida en la doctrina. Veamos la manera como el Profesor Alessandro Baratta (Director del Institut Für Rechts und Sozialphilosophie de Saarbrücken de Alemania)¹ nos informa de sus investigaciones científicas:

“...Aun hoy, en una fase posterior a la ‘inicial’, la gran mayoría de consumidores de drogas ilícitas no son dependientes, no hacen parte de una subcultura desviada, no son asociados o delincuentes, no son enfermos (hay incomparablemente más enfermos y muertos por drogas permitidas como tabaco y alcohol que por drogas prohibidas) y, finalmente, la dependencia de la droga es, desde el punto de vista clínico y social,

¹ Baratta Alessandro INTRODUCCION A LA CRIMINOLOGIA DE LA DROGA (Traducción del Magistrado Mauricio Martínez) en la Revista Nuevo Foro Penal N° 41 Pág. 330.

*curable. Actualmente hay más consumidores dependientes de la fase “inicial”: más dependientes de las drogas marginados en subculturas que son infractores de normas penales e insertos en carreras criminales; la dependencia de las drogas ilícitas es menos curable de lo que sería si en esta pequeña parte del problema social de la adicción las drogas no hubiera intervenido la justicia penal...”*²

El castigo, de este modo, simplemente coloca al consumidor penado, en una subcultura que lo empieza a hundir hasta llegar a la especialización en el crimen. De esta manera, lo valioso radica en las medidas de salud pública para ayudar a los consumidores, sean o no dependientes a superar el consumo.

Frente a lo anterior sea lo primero dejar constancia de que no obstante que compartimos la preocupación del Ejecutivo en torno a los estragos que la adicción al consumo de sustancias que **alteran la conducta** causan, no solamente a quien libremente adopta la decisión de usarlas, sino al entorno familiar y aún al de los núcleos sociales en los cuales viven, debemos manifestar nuestro desacuerdo radical con la propuesta de erigir en constitucional, medidas en torno a este problema específico.

Nuestro desacuerdo tiene dos fundamentos:

a) **La inconveniencia absoluta por ausencia de técnica legislativa**, de introducir un tema específico y particular (especie) subordinado a la norma general que protege la salud pública, colectiva e individual (género), —que es la que merece tener el tratamiento constitucional que tiene—, y que consideramos que debería ser de manejo exclusivo de la ley y no de la Constitución Política.

b) **La inconveniencia de legislar en forma excluyente**, aun tratándose de una ley que desarrolla el marco constitucional de la salud pública, colectiva e individual, ignorando en forma miope el consumo de otras sustancias que conllevan los mismos o aun mayores dimensiones del mismo problema.

A continuación nos proponemos desarrollar estos dos aspectos que estimamos fundamentales.

A. Inconveniencia de erigir esta previsión en norma constitucional, o sea, en marco jurídico inamovible.

Por cuenta de la primera objeción de **inconveniencia**, tenemos que manifestar lo siguiente:

La Constitución Política de un Estado —y ya lo vimos en los apartes que hemos citado de diferentes autores—, que es norma de normas, que es marco general que describe al Estado y que le da identidad, nombre, filiación e inclusión en una filosofía determinada que identifica al propio Estado, no puede ser norma que se cambie al capricho de las instancias gubernamentales de turno, atadas por obvias razones a la filosofía que identifica al propio Estado.

La Constitución Política de Colombia, nacida del más amplio consenso nacional, como que en la Asamblea Nacional Constituyente que le dio origen en 1991 estuvieron representados si no todos los ciudadanos, si una amplísima mayoría de los habitantes de Colombia, no debe ser desvertebrada en su cohesión filosófica —que tiene vocación de permanencia—, en virtud de normas susceptibles de ser cambiadas por la dialéctica del desarrollo del mundo contemporáneo, por el fenómeno de la globalización, ni por la conveniencia coyuntural de los Estados.

Las Constituciones de los Estados son el marco fundamental que permite su desarrollo legislativo que caminará con la misma agilidad con que camine la sociedad misma en su desarrollo. De acuerdo con esto, no es posible pensar en que una Constitución, a manera de ejemplo, pueda consagrar como norma de normas, la tipicidad de un delito, a pesar de que los delitos, todos, afecten bienes jurídicos que merecen tutela Estatal y adicionalmente, del innegable hecho de que esos bienes siempre figurarán como tales en la Constitución Política del Estado. Ni siquiera el supremo bien jurídico de la vida, —que es condición *sine qua non* para que se promuevan otros bienes jurídicos para honrar la vida (como la salud, la educación, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad, la propiedad, la necesidad de la paz, etc.)— puede dar cabida a

erigir como norma constitucional, la prohibición del homicidio. Y es que siempre que la norma general sea susceptible de presentar situaciones de excepción, el tema del que la norma se ocupa, impide que sea tratado como norma con vocación de **obligatoriedad universal, abstracta y permanente**, que es la condición de la norma constitucional.

Ese es el “secreto” que tienen las denominadas “Constituciones Fuertes”, que son las que rigen los destinos de países en los cuales su mutación es prácticamente nula a través del tiempo, como las de Inglaterra, de Estados Unidos, y de muchísimos otros países cuyas Constituciones son tan viejas como ellos mismos, y su política tan nueva, como el actual desarrollo de sus sociedades.

Pero esa dificultad de mutación de las Constituciones, lejos de permitir que se tilden de retrógradas, no revelan sino la eficacia y la eficiencia en el tratamiento de la definición del Estado, de su organización, y de sus instancias de poder, que no necesitan modificarse para que puedan dar cabida a la modernización del tratamiento legislativo y gubernamental que requieren para hacer efectivo el espíritu de la suprema norma.

Esas mismas Constituciones son realmente precarias en su extensión, pero profundas e inamovibles en la parte dogmática, lo que permite que su desarrollo pueda ser siempre dinámico y siempre, a nivel de la ley, cuya vocación de permanencia está dictada por la evolución, por el desarrollo de la sociedad que pretende abarcar.

La Constitución de los Estados Unidos de América no cambió con la legalización del alcohol, porque tanto la ilegalidad como la posterior legalidad de la producción, venta, comercialización, etc., del alcohol, podían ser reguladas a nivel legislativo tanto en cada Estado como en la Federación, sin que el texto de la Constitución Política tuviera que cambiar. De ahí que a nivel de **enmiendas**, se hubiera enriquecido la Constitución, al afinar los derechos de los habitantes de ese país, pero sin cambiar la esencia de la Constitución.

Esa condición de fortaleza se refleja además en el reducido número de temas de los que la Constitución se ocupa: y es que todo marco delimita el infinito número de elementos que puede contener. El problema entonces es definir qué es lo que puede considerarse el marco, sin que los elementos que puede contener, pasen a formar parte del mismo marco.

La lucha a sangre y fuego contra las drogas —que hoy, a nivel de un ya amplio segmento del parlamento de los Estados Unidos está considerándose infructuosa para conseguir el fin que se ha perseguido—, es susceptible de ser revaluada, considerando las implicaciones económicas, sociales, ambientales, etc., de la misma, o de sus consecuencias. Sectores importantes en Europa, están actualmente ocupándose del tema.

La globalización, —que por cierto, no es ya un tema de ciencia ficción en el mundo como se planteaba hace 40 años—, hoy impone a los Estados la realidad de atemperar sus propias políticas internas al consenso de las Naciones, y a la que el Gobierno de Colombia ha denominado “la corresponsabilidad transnacional”, tanto en las pautas de comportamiento de los países, como en la protección de ciertos bienes jurídicos, siempre asociados al mejor estar del mundo.

Pero es la actividad de los seres humanos, agrupados en las naciones y en sus Estados, la que hace que estos tiendan a hacer regulaciones, para no perder su misión, ni su visión del mundo y de su país. Es decir: es el comportamiento social el que debe retroalimentar las medidas de los Estados, y no las medidas de los Estados las que deben imponer comportamientos a sus asociados.

¿Qué pasaría con nuestra Constitución Política, a la que todos los colombianos le reconocemos su identidad de garantista y de social, si en un futuro no lejano, las potencias del mundo, decidieran la legalización de los psicotrópicos?

Sencillamente, que nuestra Constitución requeriría de nuevas modificaciones que permitieran la adecuación de la filosofía constitucional, a esas nuevas políticas, causando incoherencias en el texto y dificultando la interiorización de los ciudadanos del marco que la Constitución Política pretende imponer como norma general de conducta a la que debe adecuarse el comportamiento de los habitantes de Colombia.

Creemos que es suficiente la previsión constitucional actual, **genérica**, de que “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. (Artículo 49 de la Constitución Política de 1991), y que de esa previsión constitucional se deriven todos los mandatos, obligaciones y deberes para el propio Estado y para todos los individuos residentes en el país, que tiendan a preservar la salud y el medio ambiente, como escenario idóneo para que haya bienestar. Sobra pues en el texto constitucional, cualquier mención a un problema **específico** que puede afectar la salud individual o colectiva, o el medio ambiente, mientras se conserve la competencia para organizar –como también lo hace la propia Constitución– su potestad de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, así como la exclusividad para establecer las políticas para la prestación de servicios de salud y las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, así como establecer las mediante leyes, las condiciones, para que eso se realice, teniendo presente que la misma Constitución establece en el último inciso del artículo 49, que “toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

Resumiendo: El texto propuesto por el Gobierno Nacional para modificar el artículo 49 de la Constitución Política y que dice:

“El porte y consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas está prohibido”, es una previsión, que si bien consulta el problema de salud de quienes consumen este tipo de sustancias, así como de quienes las portan, resulta **impertinente, inconveniente e inconducente**, referido a la técnica de la redacción de las normas constitucionales, por ser prohibición que tiene carácter de política de gobierno con pretensiones de que se establezca como política de Estado, pero que carece de vocación de permanencia indefinida, en tanto que aún no se ha dicho la última palabra en torno al éxito de esta forma de manejo del problema por lo cual, sigue en estudio y es susceptible de variar, en la medida en que la ciencia, –considerada desde todas las vertientes posibles: las ciencias de la salud, las ciencias exactas y las ciencias sociales–, encuentre una forma más eficaz y eficiente de superar el problema y controlar sus efectos y consecuencias.

Las realidades de otros países en el mundo, como Portugal³, –mostrada por la prensa nacional recientemente–, donde decidieron despenalizar el consumo de este tipo de sustancias, y el resultado, visto por el funcionario encargado de este programa, serviría para inquietar honestamente, a quienes piensan que la represión es la única vía para combatir prácticas nocivas para la salud, como el uso de sustancias que producen alteraciones de conducta y que además son altamente adictivas.

De hecho, en ese país europeo, ensayaron un tratamiento parecido al que aquí se propone para los adictos, que es el establecimiento de una comisión –por supuesto, no judicial–, que invita a los enfermos a someterse a rehabilitación en salud, consiguiendo en un 148% el efecto deseado.

Y si hay éxito en la búsqueda de soluciones a través de programas alternativos, así sea parcial, eso deja claro que medidas como las propuestas por el Gobierno, no pueden erigirse en **inamovibles** –que es el deber ser de las normas constitucionales–, sino que deben dejarse a la ley, que puede cambiar para ponerse a tono con el devenir histórico, adecuando las políticas gubernamentales a los fines constitucionales y a los fines prácticos necesarios en un momento histórico determinado.

Finalmente, reiteramos que ninguna situación que pueda tener excepciones, puede servir de marco, porque la excepción también debe ceñirse al marco.

B. La inconveniencia de tratar selectivamente un problema, aun al nivel subordinado (respecto de la Constitución) de la ley.

B.1. El tratamiento legal

La coherencia del sistema legal debe ser absoluta, so pena de que el mensaje legal sea imposible de percibir a cabalidad por el ciudadano, en la dimensión que quiere darle la ley. Así, la ley no puede erigir en delito una conducta, y al tiempo, mediante otra ley, quitársele a la misma conducta el carácter de delito para darle el carácter de patología, porque es claro que si algo es enfermedad no puede ser comportamiento criminal.

El delito, para que conserve su identidad de tal, y pueda soportar la represión del Estado por ser conducta disruptiva, reñida con las pautas de convivencia pacífica (que exige el absoluto respeto de los derechos individuales y colectivos que garantiza la Constitución Política) debe ser una conducta cometida con absoluta conciencia, por parte de quien la ejecuta, de la antijuridicidad que ella entraña, sea esta parcial o total. (Aludimos a los errores de tipo o de prohibición, que modifican la reacción punitiva del Estado en su intensidad).

De otra parte: cuando la misma conducta se considera “enfermedad”, surge la imposibilidad lógica absoluta, de considerar que quien se enferma, cometa delito al contraer su enfermedad.

En esta ambigüedad de tratamiento, hacemos descansar la lógica del fracaso de la lucha antidrogas, de la que se ha oído hablar últimamente en el Congreso norteamericano, y a otros niveles en el mundo entero, porque existe una absoluta indefinición respecto de qué parte de la cadena de las drogas estupefacientes y de los psicotrópicos puede ser considerada delictual, y desde dónde puede empezar a considerarse enfermedad.

De hecho, hay otras patologías clínicas que comparten el combate entre las medidas de salud preventivas, paliativas o curativas, y el tratamiento delictual, como ocurre por ejemplo, con el delito de “contaminación venérea o con el virus de inmunodeficiencia humana”, en donde la propagación del virus se convierte en conducta punible, cuando el portador, por culpa o dolo, infecta a otra persona. Pero en estos casos, hay una clara delimitación de lo que es la enfermedad y cuándo el enfermo puede incurrir en delito, si propaga su enfermedad con la actitud consciente de su voluntad de causar daño en la salud a otro transmitiéndole la enfermedad de la que es portador.

Esta es otra razón más para considerar que medidas como las que propone el gobierno apuntando a modificar el artículo 49 de la Constitución Política, deban tratarse a nivel legislativo, –con lo cual se acataría lo apuntado en diferentes sentencias y salvamentos de votos por la Corte Constitucional–, pues reiteramos que la ley puede mutar y actualizarse para adecuarse a las necesidades sociales, tan pronto como estas necesidades surjan.

No tiene la menor discusión, que el consumo de sustancias estupefacientes y/o psicotrópicas, es un grave problema no solamente de salud, sino de degeneración social. Tampoco cabe hesitación alguna, en torno a la competencia del Estado para enfrentar tanto el acto del consumo, como sus efectos, porque nadie, en sus cabales, podría desconocer lo lesiva que resulta la adicción a tales sustancias.

Pero no puede obviarse otra consideración adicional, que surge como consecuencia directa de la adopción de medidas en contra del consumo de sustancias psicotrópicas, como problema de salud pública, como problema de seguridad, e incluso, como problema de sanidad mental individual y supraindividual, porque la realidad de tener un adicto en el núcleo familiar, plantea otra serie de situaciones adversas, tanto materiales como psicológicas, que no es posible soslayar.

Así, a manera de ejemplificación simplemente esquemática, diremos que la existencia de un adicto a sustancias que producen alteraciones de conducta se refleja de múltiples formas, así: en propio adicto, que pierde pronto la frontera entre lo útil y lo inútil, lo sano y lo insano, la desgracia y la felicidad, lo correcto y lo incorrecto, lo beneficioso y lo perjudicial, en síntesis: lo bueno y lo malo.

El adicto fácilmente pierde la distinción entre lo que necesita y las formas correctas para lograrlo, llevándolo a identificar como necesidad la satisfacción de su deseo de consumir la sustancia sin importar que para ello deba o no ensayar formas correctas o incorrectas para lograr hacerse a la sustancia. Si no tiene el dinero, y normalmente no lo tiene, porque quien

3 Véase diario “El Espectador” edición del sábado 23 de mayo.

es adicto pierde su capacidad de trabajar adecuadamente con metas; pero ello no importa, pues en últimas, la consecución del dinero que cueste el proporcionarse la dosis puede conseguirse de buena o mala manera. La conciencia alterada impide que la escala de valores que todo individuo debe tener para planear adecuadamente la ejecución de su propio proyecto de vida se mantenga, de forma que ahora puede ser bueno para él, lo que antes era malo y sigue siendo malo o inadecuado, para la sociedad que lo rodea.

Si esa interacción signada por la necesidad de obtener la satisfacción de la necesidad física que produce su adicción lleva a la violencia, no importa; el fin justifica los medios que se empleen para lograrlo.

De ahí que esté al orden del día, el conocimiento de los episodios de violencia, que implican supresión o ataque, o amenaza a bienes jurídicos en cabeza de otras personas, protagonizados por personas guiadas por la necesidad de satisfacer su adicción.

Las rupturas familiares, los episodios de atentados contra la vida, la integridad personal, la integridad moral, el patrimonio, etc., son frecuentísimos y tan conocidos, que ese conocimiento popular nos releva de adentrarnos en la enumeración de esas consecuencias.

Pero lo que no podemos explicarnos razonablemente, es que si el problema es de salud pública, cómo es posible que el gobierno nacional haya omitido deliberadamente incluir, al tiempo que se prohíbe el consumo y el porte de estupefacientes, la prohibición por ilegalidad, del consumo de **alcohol** y por tanto, de las prácticas anteriores, concomitantes o posteriores, de producción, comercialización, almacenamiento, porte, etc., de bebidas embriagantes, que igual que los estupefacientes, producen alteración de la conducta y causan adicción, realidad que resulta incontrovertible.

Poniendo mediana atención a las estadísticas que frecuentemente suministran instituciones como la Policía Vial⁴, Medicina Legal, Bienestar Familiar, –solo para citar algunas–, no es precisamente el consumo de marihuana o “basuco” (nombre popular con el que se conoce a la cocaína-base o producto químico básico de cocaína) el que tiene en jaque a estas instituciones sino precisamente el alcohol, causante –según se asevera–, de más del 80% de todos los accidentes de tránsito que se producen en el país, que producen sacrificio de vidas humanas y daños a la integridad física –valga decir, a la salud de las víctimas–, de algo como el 87% de los episodios de violencia intrafamiliar, y protagonista en número similar, como inductor de los delitos comúnmente llamados “sexuales” que comprenden los actos sexuales abusivos, accesos carnales violentos o abusivos, con menores de edad, con incapaces de resistir, etc.) y que deberían determinar que, si se pretende introducir una norma en calidad de precepto constitucional relacionada con el abuso de las sustancias que producen dependencia y alteración de la conducta, como la que el gobierno de Colombia propone, debería pensarse en que esta norma se encabezara por el consumo, porte, fabricación, distribución, venta, etc., de alcohol.

Sin embargo, esto, que habría sido posible a comienzos del siglo XX y finales del siglo precedente, no es posible ahora –no importa las consecuencias que produzca–, porque el alcohol terminó legalizándose en todas partes del mundo y países como el nuestro, dependen de su consumo para fortalecer el sistema educativo de nuestro país.

En el informe de ponencia de la mayoría se hace un buen estudio de los efectos de diferentes sustancias estupefacientes; y aunque no del alcohol, resulta suficientemente sabido, que los efectos que producen las sustancias enunciadas, son compartidos también por el alcohol.

Es cierto además, que hoy los enfermos a causa de sus diferentes adicciones carecen de una buena asistencia en salud y que para lograrla, deben acudir a la tutela; pero nada se dice de la atención en salud que requieren los alcohólicos ni sus fami-

lias, siempre descuadradas gracias a los efectos del alcohol. Con un agravante: cuando son las madres las alcohólicas, se dice que el feto heredará la adicción materna, presentando a su nacimiento incluso el denominado “síndrome de abstinencia” o paterna, por transmisión genética, puesto que también se dice a nivel científico, que el alcoholismo altera o modifica el mapa genético del individuo.

Pero es indudable que no solamente la ley debe incluir a las sustancias estupefacientes, sino también el alcohol y sus consecuencias.

Estimo por tanto, que así como el Alcalde del Distrito Capital pudo emitir un acto jurídico tratando preventiva y curativamente al adicto a los estupefacientes, también puede hacerse, pero mediante ley, y en desarrollo del artículo 49 de la Constitución Política, para que el Estado que debe responder integralmente por la salud de los colombianos –que son responsables de su propia salud y de la de los demás–, pueda enfrentar sin trabas el problema por ser imposición suprallegal, y con la flexibilidad necesaria para adecuar la forma de enfrentar el problema según las necesidades del momento en que deba hacerse, adecuándose a los cambios que produzca la realidad y dentro de ella, la ciencia.

En consecuencia, parto de que es absolutamente necesario legislar a favor de la salud, pero por vía de la ley y no de la modificación de la Constitución Política.

Comentarios adicionales

Deseo además poner de presente, que me parece tan inconveniente modular el problema de los psicoactivos a nivel constitucional, como remitir al poder judicial el cuidado preventivo de la salud, pues por definición carece de funciones ejecutivas, como sería la de la prevención en materia de salud pública.

Y es que para clarificar la misión de cada una de las ramas del poder público, basta con remitirnos a la propia Carta Magna que asigna al poder legislativo la función de organizar al Estado mediante la función de normas positivas, al ejecutivo, la misión de adoptar y desarrollar la ley para que el Estado trabaje por la nación y para ella dentro del esquema que la ley le fija, y al judicial, la tarea de obligar coercitivamente, con la amenaza de la imposición de sanciones o de la derivación de consecuencias adversas, tanto al Estado como a los particulares.

Nada más alejado de la realización del Estado de Derecho, que el otorgar atribuciones equívocas a las diferentes Ramas del Poder Público.

Y llevar a los jueces a cumplir tareas propias del ejecutivo o del legislativo, resultaría tan absurdo como imponer al legislativo la tarea de administrar la policía judicial, o dirigir la fuerza pública, o la salud de los habitantes del territorio nacional, o al ejecutivo, a hacer leyes o hacer juicios políticos o judiciales, que corresponden respectivamente al Congreso de la República y al Poder Judicial.

En efecto, parece acertada la Constitución de organismos de salud que enfrenten el tratamiento integral de las personas adictas o alcohólicas y el de sus familias, pero no con la participación de los jueces, porque para ello, sería necesario que el carácter de enfermo y delincuente, pudieran conjugarse en la sola persona, lo cual, ontológica y axiológicamente es un imposible.

Por las consideraciones anteriores, estimo que es **imperativo, inconducente (por innecesario) e inconveniente modificar el artículo 49 de la Constitución Política**, como lo plantea el Poder Ejecutivo, en tanto que el objeto debería cumplirse, en acatamiento de la posición de la Corte Constitucional, a través de la ley.

En consecuencia, con todo respeto, solicito a la Comisión Primera del Senado **archivar** el Proyecto de Acto Legislativo número 285 de 2009 Cámara, número 20 de 2009 Senado, *por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política*.

Atentamente,

Parmenio Cuéllar Bastidas,
Senador de la República.

⁴ En estos mismos días cursa al parecer, un proyecto de Acuerdo del Concejo Distrital de Bogotá, que busca penalizar como contravención de tránsito, la conducción de vehículos por personas en estado de embriaguez alcohólica, proponiéndose que se ataque con el establecimiento de sanción policiva de privación de la libertad de entre 7 y 30 días, que conlleve la suspensión temporal o definitiva de la licencia para conducir vehículos y la pérdida del mismo vehículo a favor del Estado.